

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0100**

Fecha: 23/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00015	Ordinario	KARINA GIL MONTIEL	CLINICA UROS S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	22/07/2021		
41001 31 05002 2017 00508	Ordinario	ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMAO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	22/07/2021		
41001 31 05002 2018 00635	Ordinario	MARTHA LUCIA MONJE MAHECHA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	22/07/2021		
41001 31 05002 2019 00050	Ordinario	JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL DIA 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	22/07/2021		
41001 31 05002 2019 00164	Ordinario	LUZ MYRIAN SOTO CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	22/07/2021		
41001 31 05002 2019 00279	Ordinario	GERMAN OME VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL DIA 27 DE JULIO DE 2021 A LAS3:15 P.M.	22/07/2021		
41001 31 05002 2019 00296	Ordinario	LUIS FELIPE NARVAEZ MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite ORDENAR A LA DEMADADA CON LA COLABORACION DE LA PARTE DEMANDANET SE ALLEGUE COPIA DE LA CONVENCION Y/C CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE NO REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA	22/07/2021		
41001 31 05002 2019 00520	Ordinario	CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER COMO SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDANTE A CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO, LINA MARIA BEJARANC DOKU Y A NANCY CORTES FIERRO	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00235	Amparo de Pobreza	GERMAN TRUJILLO ARANDA	CONSTRUCTORA TENKAI S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza Y ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEIVA, OFICIAR	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00239	Amparo de Pobreza	JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA	QUICK	Auto concede amparo de pobreza Y ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00241	Ordinario	ARMANDO ALARCON	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00245	Ordinario	PEDRO RAMIREZ PRADA	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00278	Ordinario	ESTEFANNY DARAVIÑA PAREDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANARLA	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00279	Ordinario	PEDRO JOSÉ LEAL AVILÉS	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/07/2021		
41001 31 05002 2021 00280	Ordinario	ALEXANDER SALAS BERMUDEZ	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/07/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA contra el MUNICIPIO DE YAGUARA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 303 del archivo001EpedienteFisico del 001CPrincipal y folio 31 del archivo 001ExpedienteFisico 002SegundaInstancia), respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA contra el MUNICIPIO DE YAGUARA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

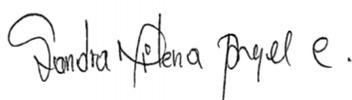


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170050800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de KARINA GIL MONTIEL contra la CLINICA UROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 190 del archivo001EpedienteFisico del 001CPrincipal y folio 14 del archivo 001ExpedienteFisico 002SegundaInstancia), respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de KARINA GIL MONTIEL contra la CLINICA UROS.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160001500
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARTHA CECILIA MONJE MAHECHA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada, ineficacia traslado de régimen (Folio 277 Archivo004 Cuaderno2 Primera Instancia y folio 46 Archivo001 segunda Instancia) respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARTHA CECILIA MONJE MAHECHA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CINCO (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180063500
nts

SECRETARÍA: Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que por problemas de conexión no se pudo realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS fijadas en el presente proceso para el día 07 de julio de 2021 a las 3:00 p.m.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00050-00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, por problemas de conexión, se hizo imposible realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS fijadas en el presente proceso para el día 07 de julio de 2021 a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES y otros, por lo tanto, se fija como fecha para la realización de las mismas el día 27 del mes de julio del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

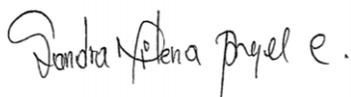
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MYRIAN SOTO CELIS contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada del 14% (folio 69 Archivo001 primera instancia y folio 16 Archivo001 Segunda Instancia) respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MYRIAN SOTO CELIS contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20190016400
nts

SECRETARÍA: Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que no se pudo realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el 7 de julio de 2021 a las 3:00 p.m. teniendo en cuenta que se contaba con problemas de conexión

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00279-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, por problemas de conexión, se hizo imposible realizar las audiencias de los art 77 y 80 del CPTSS programadas para el día 07 de julio de 2021 a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de GERMAN OME VARGAS contra COLPENSIONES y otros, por lo tanto, se fija como fecha para la realización de las mismas el día

__27__ del mes de __JULIO__ del año 2021 a las __3:15__
PM__

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

SECRETARÍA: Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. no pudieron llevarse a cabo toda vez que previa consulta verbal con el señor juez, se estima conveniente solicitar copia de unos documentos para mejor proveer.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

RAD. 2019-00296-00

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, previo al desarrollo de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS FELIPE NARVAEZ contra MUNICIPIO DE NEIVA, se observa que para un mejor proveer se hace necesario contar con copia de la convención y/o convenio colectivo de trabajo vigente desde el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993, toda vez que es mediante la misma es que se reconoce la pensión de vejez al demandante.

Por lo tanto, en aras de una tutela jurisdiccional efectiva, se requerirá a la demandada MUNICIPIO DE NEIVA con colaboración de la parte demandante, para que se allegue con destino al proceso los mencionados documentos.

en merito de lo expuesto,

RESUELVE

1. ORDENAR a la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, con colaboración de la parte demandante, se allegue con destino al presente proceso, copia de la convención y/o convenio colectivo de trabajo vigente desde el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993, con todos los documentos que la compongan, para lo cual se le concede un termino de 15 días.
2. ABSTENERSE de realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

SECRETARÍA: Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día de hoy a las 3:00 P.m. no pueden llevarse a cabo toda vez que revisado en expediente, se encuentra pendiente resolver una solicitud de sucesión procesal.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 41-001-31-05-002-2019-00520-00

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, previo al desarrollo de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 3:00 p.m. dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO contra COLPENSIONES, se observa que a folio 009 del expediente digital se allegó solicitud de sucesión procesal, toda vez que manifiesta que el actor ha fallecido.

Una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente el actor falleció el 31 de octubre de 2020 y que los llamados a suceder en el proceso al causante son su hija LINA MARIA BEJARANO DOKU identificada con CC 52.704.657, calidad que se puede verificar con el registro civil de nacimiento donde figura como padre el señor CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO identificado con CC 19.288.147. A su vez, la señora NANCY CORTES FIERRO identificada con CC 36.225.035, conforme declaración extra proceso 9905 del 22 de octubre de 2019, en la que indica, junto con el causante, que convivieron desde el año 1999 y que no han procreado hijos.

Por lo tanto, acreditada la calidad de los sucesores procesales, conforme el art. 68 del CGP¹ se ordenará tener como tales a las señoras LINA MARIA BEJARANO DOKU en calidad de hija y a NANCY CORTES FIERRO en calidad de compañera permanente, para lo cual, si desean ser escuchadas en el presente proceso, deberán nombrar su apoderado.

Es preciso señalar, que la sucesión procesal no suspende el proceso, y el mismo puede continuar con el apoderado inicialmente nombrado por el causante, pues una vez suscrito el mandato, aún ante la ausencia del mandante, se debe culminar con el mismo por parte del profesional del derecho nombrado.

Así mismo, se ordenará notificar a los herederos y/o personas indeterminadas conforme el art. 108 del CGP² y que se crean con derecho de comparecer.

¹ Por remisión del art. 145 del CGP.

² ibídem

De igual manera, se observa a folio 014 que el apoderado de la parte demandante sustituye poder a la abogada DIANA CAROLINA VIEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 57.271.435 de Fundación, y TP 332.141.

En similares término el apoderado de la demandada COLPENSIONES sustituye poder al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con CC 1.075.237.945 y TP 296756 del CSJ.

Por ultimo, el juzgado se abstiene de realizar las audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 3:00 p.m.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

1. TENER como sucesores procesales del demandante CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO a las señoras LINA MARIA BEJARANO DOKU en calidad de hija y NANCY CORTES FIERRO en calidad de compañera permanente.
2. NOTIFICAR a los herederos y/o personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.
3. ABSTENERSE de realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día de hoy a las 3:00 p.m.
4. Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA VIEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 57.271.435 de Fundación, y TP 332.141 como apoderada sustituta de la parte demandante.
5. Reconocer personería a los abogados al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con CC 1.075.237.945 y TP 296756 del CSJ. como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GERMÁN TRUJILLO ARANDA**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA TENKAI S.A.S.**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **41001310500220210023501**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor GERMÁN TRUJILLO ARANDA para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de la CONSTRUCTORA TENKAI S.A.S., quien bajo juramento pone de presente ser unapersona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor GERMÁN TRUJILLO ARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.059 correo electrónico germany10trua@hotmail.com y número de contacto 321 266 46 35.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor GERMÁN TRUJILLO ARANDA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso¹ en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210023501



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA**
DEMANDADO: **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA
QUICK**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **41001310500220210023901**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA y QUICK, quien bajo juramento pone de presente ser unapersona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.833 correo electrónico juanengape@hotmail.com y número de contacto 320 213 65 01.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor J U A N E N R I Q U E G A R C Í A P E Ñ A R A N D A conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso¹ en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210023901

20210024100

Auto Admite después de subsanar

Reformuló acápite de pretensiones

Apdo Dte: Juan Enrique González Urquijo

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

[41001310500220210024100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ARMANDO ALARCÓN**
DEMANDADOS: **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210024100**
ASUNTO: **AUTO ADMITE**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 -027 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUDELO como persona natural, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210024500

Auto Ordena devolver

Indicó en los hechos último lugar de prestación del servicio (Campo Base Neiva condominio Terpel)

Relacionó prestaciones sociales en las Pretensiones sexta y octava de las pretensiones principales primera y segunda secundarias.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Hernán Darío Collazos Ordóñez

Expediente electrónico:

[41001310500220210024500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PEDRO RAMÍREZ PRADA
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY
SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210024500
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 -013 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor RICARDO ANDRÉS SARMIENTO BOTERO en su calidad de representante legal de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210027800

Auto Ordena Devolver

En el poder únicamente expresa la facultad para dirigir la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Expediente electrónico:

[41001310500220210027800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ESTEFANY DARAVIÑA PAREDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. MISIÓN TEMPORAL LTDA ACTIVOS S.A.S. HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA MARCAS VITALES BMV S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210027800
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder especial otorgado a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, se le faculta ÚNICAMENTE para iniciar demanda laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por lo cual carece del derecho de postulación para representar a la demandante en contra del resto de los demandados, conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210027800

¹ Expediente electrónico 41001310500220210027800: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOEbZEjhtAoXnQwZvl2MEBkiTm8-XV9ToZMCRac3OZqA?e=IXKL7r

20210027900

Auto admite

Niega solicitud de llamado en garantía

Apda dte: María Carolina Patiño Arias

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

[41001310500220210027900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ LEAL AVILES
DEMANDADOS:	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S. LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210027900
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De otra parte, se negará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante por no cumplir con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., y se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021¹ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS identificada con C.C. No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Link providencia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/SL676-2021.pdf> visto el día 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda² y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, como persona natural demandada y en su calidad de representante legal de las demandadas DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR PROBCIVILES S.A.S, o quien haga sus veces, a MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO en su calidad de representante legal de la demandada CONSTRUCCINES CHAGUI TOVAR S.A.S., o quien haga sus veces, a OCTAVIO CONDE LASSO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE AIPE, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

CUARTO: NEGAR la solicitud del llamado en garantía conforme al artículo 64 del CGP.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cohm
20210027900

20210028000

Auto admite

Apdo dte: Miller Osorio Montenegro

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Expediente electrónico:

[41001310500220210028000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALEXANDER SALAS BERMUDEZ
DEMANDADOS: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210028000
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P., por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS en su calidad de representante legal de la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA o quien haga su veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

1

Expediente

electrónico:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF2Pr_UckpEhOla7mWT_GcB8LkK4Q_UqkAWnCW59uyR8A?e=dk9d5J

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado executable de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez